Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A. M. D. S.A. en autos: "MCR-OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/D. S.A. s/INFRACCION EXPTE N° 941/2017" s/ RECURSO DE APELACION", Expte. Nro. 615 Año 2017.**

I.- Vienen las presentes actuaciones por haber apelado A. M. D. S.A., la Resolución Nro. 381/2017 MCR ODC dictada en el expediente Administrativo Nro. 941/2017.

Mediante, dicha resolución se le impone al recurrente una multa de pesos cincuenta mil ($50.000) por infracción al art.4 de la Ordenanza Municipal Nº 9422/09 y art. 8 de la ley 24.240, más la suma de pesos cuatrocientos ($400,00), correspondiente a gastos de publicación, de conformidad a lo dispuesto por el art. 47 de la ley 24.240, art. 6º inc. e) de la Ley VII Nº 22 y art. 4 de la Ordenanza Nº 9.758/99. El motivo de la sanción es la falta de inclusión del domicilio, del teléfono y del correo electrónico de la Autoridad de Aplicación donde usuarios o consumidores puedan realizar sus reclamos en la folletería publicada por la empresa.

El recurrente expresa agravios a fs.44/46.

Estos fundamentalmente consisten en que: no se tuvo en cuenta que la publicación enunciada no es "un volante de difusión", que esta información se dirige a sus clientes y que estos no son consumidores finales, ergo, las normas de derecho del consumidor no son aplicables a su parte. Finalmente, critica la procedencia de la multa aplicada y su monto.

II.- El recurrente afirma que por ser un comercio mayorista y no ser sus clientes consumidores finales, las normas del derecho de consumo no le son aplicables. Esta afirmación no se corresponde con la realidad.

La página web de la firma A. M. D. S.A. contiene los datos de la empresa, horarios de atención y sucursales en todo el país. En la pestaña titulada PREGUNTAS FRECUENTES, se responde a las preguntas habituales que pueden realizar los interesados, por ejemplo: ¿Por qué conviene comprar en D.? y ¿Cuáles son los requisitos para comprar en D.? En las respuestas se detallan los requisitos para comercios, empresas, monotributistas, si es a través de un tercero, se necesita DNI de la persona y una autorización por escrito a nombre del comprador y si es Consumidor Final, se necesita DNI y monto mínimo de compra; en el punto siguiente ¿Hay monto mínimo para comprar? La empresa aclara que este aplica para el consumidor final y que varía según la sucursal.

Esta publicación en su página de internet oficial demuestra que la oferta de productos está dirigida no solo a comercios o a empresas minoristas, sino también a los consumidores finales en general.

Ergo, las normas del derecho de consumo le son aplicables y su actividad encuadra en el art. 4 de la Ordenanza nº 9758/99 y la ley 24240 de defensa del consumidor.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de la publicación de fs. 1/10 (folleto) corresponde aclarar que el art. 4 de la Ordenanza nº 9758/99, establece que los proveedores que publiciten bienes o servicios por medio de catálogos de ofertas, volantes, afiches o ejemplares similares, deberán hacer constar además de la información requerida por ley, el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Autoridad de Aplicación donde los consumidores o usuarios puedan formular sus consultas o reclamos.

Se observa que la publicación glosada informa y publica los precios de los productos que comercializa la

empresa, con o sin IVA, que define como “Ofertas que son una bomba” (sic). Esto demuestra que se trata de un catálogo de ofertas conforme lo establece la normativa que incluye todo tipo de publicidad de bienes o servicios como surge al establecer …o ejemplares similares (art. 4 citado), en este mismo sentido el art. 1103 del Código Civil y Comercial de la Nación que refiere a los efectos de la publicidad, menciona que las precisiones formuladas en la publicidad o anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluídas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente.

Es decir, se trate de un listado de precios, folleto, volante, anuncio o cualquiera sea el nombre que el recurrente quiera darle, todo medio utilizado para informar y publicar la oferta de bienes o servicios destinado a consumidores (tal cual lo menciona en su página de internet) encuadra en el supuesto previsto por el art. 4 de la Ordenanza citada.

La acreditación de la conducta reprochada surge de la documental adunada por la administración y constituye incumplimiento a las disposiciones de la Ordenanza nº 9422/09 art. 4.

La afirmación del recurrente de que estas ofertas solo están destinadas a comerciantes minoristas y no al público en general, no ha sido acreditada.

Por todo lo expuesto, se rechazan los agravios y se confirma la sanción aplicada por la administración.

En cuanto al monto de la multa, teniendo en cuenta que la infracción que nos ocupa es de naturaleza formal, la falta de antecedentes de la firma, la incertidumbre respecto a la cantidad de folletos y la falta de acreditación de un perjuicio concreto a los consumidores ante la ausencia de denuncias, evidencia que la multa es excesiva y corresponde su graduación conforme los arts. 47 y 49 de la ley 24.240.

Conforme lo señalado, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, posición en el mercado y la falta de antecedentes se resuelve revocar parcialmente el punto 1) de la Resolución nº 381/2017 e imponer a la firma A. M. D. S.A. la multa de $5.000 más los accesorios ordenados en sede administrativa.

III.- La sanción propuesta importa el acogimiento parcial del recurso, aunque manteniendo en lo sustancial la decisión, por lo que corresponde las costas se impongan al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 44/46vta.

2°) Modificar el monto de la multa impuesta a A. M. D. S.A., imponiendo la misma en la suma de pesos cinco mil ($5.000).

3°) Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido.

4°) Regular los honorarios profesionales del Dr. H. J. F. de las C. (h) la suma equivalente a cuatro (4) JUS.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS